



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Trabajo Social

Trabajo Fin de Grado

MEDIACIÓN PENAL EN ADULTOS

Alumno/a: Jezabel García Lirio.

Tutor/a: Juan Luís Fuentes Osorio.
Dpto: Derecho Penal y Trabajo Social.

Julio, 2015

ÍNDICE

1. RESUMEN.....	3
2. JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL OBJETIVO DE ESTUDIO.	4
3. OBJETIVOS.....	4
4. METODOLOGIA	5
5. JUSTICIA ALTERNATIVA DE MECIACIÓN PENAL.	6
5.1. JUSTICIA RETRIBUTIVA	6
5.2. JUSTICIA RESTAURADORA	7
6. MEDIACIÓN.....	8
7. MEDIACIÓN PENAL EN ADULTOS	13
7.1. VENTAJAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO	14
7.2. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES.....	17
7.3. VENTAJAS E INCOVENIENTES.....	18
8. MARCO LEGISLATIVO	19
9. RELACIÓN CON LA FIGURA DEL/A TRABAJADOR/A SOCIAL.....	21
10. CONCLUSIONES.....	23
11. BIBLIOGRAFÍA	26

1. RESUMEN

El presente texto es un análisis de la mediación penal en adultos, este proceso es una práctica de la Justicia restaurativa, con lo cual es necesario generar una base teórica para contextualizar este nuevo método. Para ello hablaremos de las dos vías judiciales existentes, la Justicia Retribucionista, que corresponde con la vía jurídica clásica y la Justicia Restaurativa, que nace como una vía alternativa de resolución de conflictos.

El acto de mediar tiene diferentes ámbitos de intervención, sin embargo este método tiene unas características, principios y ventajas comunes e independientes, sin tener en cuenta el campo de actuación, ya sea familiar, mercantil o civil, por ejemplo. Esta es la raíz del proceso así que es imprescindible su explicación para posteriormente centrarnos en el ámbito penal de adultos y sus peculiaridades específicas.

Finalmente se llevará a cabo una revisión del rol profesional en Trabajo social como figura mediadora en este procedimiento de mediación y las posteriores conclusiones obtenidas del estudio sobre el tema de mediación penal en adultos.

ABSTRACT

This paper is an analysis of the penal mediation in relation with adults, this process is a practice that belongs to the restorative Justice, what implies that it is necessary to create a theoretical background to contextualize this new method. In order to do that, two different judicial procedures will be presented, the Reward Justice, that corresponds to the classic legal procedure and the Restorative Justice, which arose as an alternative to solve conflicts.

The action of interceding has different fields of intervention, however this method has some features, principles and advantages that are common and independent, without taking into account the field of action, which could be familiar, commercial or civil, for instance. This is the origin of this process so that it is essential its explanation to subsequently get focused on the adults' penal field and its specific peculiarities.

As a final aspect of this work, an overview of the Social worker as an intermediary figure within this mediation procedure will be carried out and the subsequent conclusions obtained from the study on the topic of adults' penal mediation will be regarded.

2. JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL OBJETIVO DE ESTUDIO.

Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho acceder a la Justicia para solucionar conflictos y desacuerdos. Estas desavenencias son resueltas por vía judicial a través de un proceso, que es de orden público, es decir, competencia del Estado, esta vía es denominada Justicia Retribucionista.¹

Sin embargo, en ocasiones este camino judicial no responde adecuadamente a las expectativas marcadas, dejando atrás puntos fundamentales, como puede ser el estado de la víctima. Motivo por el cual, son muchas las voces que reclaman una alternativa para resolver ciertos litigios de un modo distinto, utilizando una vía y un proceso de resolución diferente.²

La Justicia Restauradora es un proceso que aporta mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, utilizando un procedimiento diferente a la vía clásica. La mediación es una práctica de la Justicia Restauradora para impartir justicia, lo novedoso de este sistema es que las partes protagonistas de la disputa son las encargadas, con la ayuda de una tercera persona, de poner solución al conflicto generado es decir, son ellas mismas quienes deciden cara a cara cual es la solución para acabar con la disputa.³ En la actualidad, son varios los ámbitos donde se desarrolla, mediación familiar, en menores o mediación civil, son unos resultados positivos.⁴

3. OBJETIVOS

Objetivos generales:

Llevar a cabo una aproximación conceptual sobre mediación.

Análisis y profundización de la mediación penal en adultos.

Conocer la legislación en materia penal de adultos.

Objetivos específicos:

Identificar ventajas e inconvenientes de la mediación penal en adultos.

Indagar la viabilidad de la puesta en marcha del procedimiento de mediación penal en adultos.

¹ Véase: Dorado Picón, 2013, pp. 1-8.

² Ídem.

³ Véase: Martínez Emperador, 2009, pp. 23-25.

⁴ Véase: Cid Moliné, 2007, pp. 160-163.

4. METODOLOGIA

En el presente texto centraré mi análisis en el acto de mediar en el ámbito penal específicamente en adultos, ya que la implementación de éste método alternativo en España no es una realidad⁵. Con este fin, se ha llevado a cabo una revisión de diferentes referencias bibliográficas de distintos autores, la gran mayoría han sido artículos de revistas relacionadas con derecho penal, estas han sido publicadas desde 2007 a 2013. Para una mayor exhaustividad se ha llevado a cabo la revisión de una Tesis Doctoral y diferentes libros. Por otro lado, se han analizado documentos relacionados con la normativa actual sobre mediación penal a nivel Europeo y nacional. Para configurar la relación del acto de mediar con la figura profesional del o la Trabajador/a social, se ha llevado a cabo la revisión de artículos relacionados con esta disciplina.

El método utilizado ha sido un meta análisis sobre la información recabada con el fin de realizar una aproximación veraz y concreta sobre el tema. Para ello comenzaremos desde la base, así que en primer lugar haré referencia a la Justicia Retribucionista con el fin de construir una visión general sobre este proceso de la vía clásica para dar solución a diferentes litigios. Por otro lado, realizaremos un análisis de la Justicia Restauradora, como vía alternativa al procedimiento tradicional. El objetivo es conseguir un acercamiento conceptual y el entendimiento de estos dos procesos judiciales, para general en el lector la visión clara y diferenciada de ambas vías.

Seguidamente, para continuar formando la base necesaria para la comprensión de la mediación penal en adultos , realizaremos una revisión de las características y principios comunes del acto de mediar sin tener en cuenta ningún ámbito de actuación. Así como las ventajas e inconvenientes que presenta la misma.

Con una base solidad, me centraré en el análisis de la medición penal en adultos, con una aproximación conceptual y la revisión de las ventajas fundamentales que este método presenta. Por otro lado, se expondrán los derechos que las partes adquieren al elegir esta práctica de la Justicia Restauradora, así como las fases del procedimiento. Finalmente es necesario tener en cuenta las ventajas e inconvenientes de este sistema.

El presente texto termina con el análisis de la acción de la figura del/a Trabajador/a Social, como parte activa del proceso como mediador/a y las conclusiones obtenidas del estudio.

⁵ Véase: Díaz López, 2011, pp. 10-12.

5. JUSTICIA ALTERNATIVA DE MEDIACIÓN PENAL.

En este apartado nos aproximaremos al contenido de la mediación penal en adultos, desde su origen directo, la Justicia Restaurativa, con el fin de profundizar en el análisis de este procedimiento para resolución de conflictos. Con lo cual, es necesario configurar una visión global de las dos formas y vías judiciales del ámbito penal a las que tienen acceso los/ las ciudadanos y ciudadanas. La Justicia Retribucionista configura la vía clásica del derecho penal para dar respuesta del delito cometido.⁶

Cada una de estas vías tiene un procedimiento y método particular para resolver y otorgar la responsabilidad penal del acto cometido⁷. La Justicia Restaurativa configura una nueva vía judicial alternativa a la Justicia Retribucionista para solucionar conflictos o litigios, a través de un procedimiento propio.

Palabras clave: Justicia Retributiva, Justicia Restauradora, mediación, mediación penal en adultos.

5.1. JUSTICIA RETRIBUTIVA

Desde el enfoque de la Justicia Retributiva el delito cometido supone un conflicto entre la mano ejecutora del mismo y la sociedad. Su procedimiento de resolución se enmarca en el ámbito público y es competencia del Estado.⁸

La conducta delictiva ha de ser castigada, con el fin de inspirar miedo e influir en otras personas para que no realicen el mismo comportamiento punible, como una especie de amenaza. Este castigo se considera merecido y pretende compensar al conjunto de la sociedad por el daño cometido.⁹

Esta idea solo es válida si la persona razona con anterioridad a la ejecución del delito en el posible castigo, es decir, debería calcular las posibilidades de ser atrapado/a, el riesgo de la acción, y lo más importante debería conocer cuál sería la tipificación del delito. Con lo cual esta premisa solo es certera en personas con razonamiento y conocedoras del CP.

⁶ Véase: Esquinas Valverde, 2006, pp. 75-90.

⁷ Véase: Galain Palermo, 2009, pp. 80-85.

⁸ Véase: Ballarat López, 2013, pp. 5-9.

⁹ Véase: Cid Moliné, 2007, (161-163)

Cid Moliné (2007) mantiene que este respuesta tradicional que ofrece el derecho penal, puede ser objetada por diversas razones: un excesivo compromiso con la pena de prisión, un insuficiente interés de rehabilitación del/a delincuente y un olvido de la víctima. Debido a las carencias rehabilitadoras que presenta este procedimiento judicial, nacen alternativas con fines reparadores para solucionar litigios, es aquí donde se enmarca la Justicia Restauradora.¹⁰

5.2. JUSTICIA RESTAURADORA

El origen de este modelo de justicia surge en Norteamérica en los setenta, debido a que existe una gran insatisfacción de los profesionales con la respuesta que se da en el sistema judicial penal de menores¹¹. Esto provoca el nacimiento de diversas construcciones teóricas con alternativas, lo que se conoce según Varona Martínez , desde la perspectiva sociológica como la grounded theory o teorías construidas a partir de la experiencia empírica. En la actualidad, es una realidad la extensión y repercusión de este modelo en diversos campos, adultos, menores, delitos graves y muy graves.¹² Conseguir un concepto común de Justicia Restauradora es difícil, ya que su práctica está sujeta al contexto nacional e internacional de cada Estado.¹³

Según la Organización de las Naciones Unidas:

Un procedimiento de Justicia Restaurativa es aquel en el que la víctima, delincuente y cuando procesa cualquier otro miembro de la comunidad afectada por el delito, participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del hecho punitivo, generalmente, con la ayuda de un facilitador para el desarrollo de todo el procedimiento. *Benito Perez y Zaragoza Huertas (2011, p. 641).*

La Resolución Europea adoptada por el Economic and Social Council (ECOSOC) o Consejo Económico y Social (CES) en su punto tercer afirma que:

La Justicia Restaurativa se entiende aquel procedimiento por el cual la víctima y el reo, u otro individuo o miembro de la comunidad lesionada por el delito,

¹⁰ Véase: Francés Lecumberri/Santos Itoiz, 2010, pp. 60-62.

¹¹ Véase: Varona Martínez, 2013, pp. 61-68.

¹² Ídem.

¹³ Véase: Francés Lecumberri/Santos Itoiz, 2010, pp. 55-58.

participan activamente de manera conjunta en la resolución de las cuestiones relativas al ilícito penal, generalmente con la ayuda de un facilitador. *Francés Lecumberri y Santos Itoiz (2010 p. 63).*

Para *Gordillo Santana (2006, p. 89)*

La Justicia restaurativa es un proceso por el cual todas las partes que tienen interés en un determinado conflicto se juntan para resolverlo colectivamente y para tratar sus implicaciones de futuro.

Para la Justicia Restaurativa, su principal objetivo es la reparación del daño cometido y reconoce la existencia de nuevas oportunidades para el infractor. Sigue un procedimiento propio y diferente a la vía judicial clásica, donde los principales protagonistas son la víctima y el agresor. Su fin es obtener un acuerdo entre las partes, a través del diálogo.¹⁴

La clave de esta vía alternativa es la participación activa de las partes a través del dialogo, este proceso comunicacional hace que la víctima pueda expresar sus emociones, esto permitirá de una forma más fácil concienciar al agresor del daño cometido y por otro lado reparar de una forma real el daño provocado. Se atiende las necesidades verdaderas generadas por el conflicto.¹⁵

Para Galán Palermo (2009), el proceso restaurador se basa en una serie de valores que deben estar presentes en la consecución del acuerdo: Diálogo, voluntariedad, reparación, reintegración, participación e inclusión. (*GALÁN PALERMO, 2009, p. 80*)

En la actualidad, la Justicia Restaurativa se está insertando como mecanismo de resolución de conflictos de carácter penal. Ballarat López (2013) mantiene que ésta implementación en muchas legislaciones es la constatación del escaso éxito de la aplicación exclusiva que la Justicia Retributiva ha demostrado hacia la satisfacción de la víctima y la readaptación y resocialización del delincuente.

6. MEDIACIÓN.

En el siguiente epígrafe llevaremos a cabo un análisis de la mediación, realizando un acercamiento conceptual, una composición de las características y principios fundamentales de este método y sus ventajas. Existen aspectos

¹⁴ Véase Tesis Doctoral de Pascual Rodríguez, 2011, pp. 26-32.

¹⁵ Ídem.

fundamentales en la estructura del sistema de mediación¹⁶, sin tener en cuenta un ámbito concreto de actuación, ya sea familiar, en menores o mercantil, que son comunes y definen el acto de mediar.

La mediación es una práctica de la Justicia Restaurativa, a través de este sistema se pone fin a conflictos interpersonales. Para Rafael Martínez Emperador en su libro *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia* :

La mediación, el acto de mediar, en su acepción jurídica, se definiría como el sistema de solución de conflictos, en el cual un tercero se interpone entre los contendientes procurando su reconciliación mediante su asistencia en la obtención del acuerdo . Jurídicamente la mediación es un sistema (método) autocompositivo, complementario a la jurisdicción, extrajudicial y privado de solución de conflictos, voluntario e irrituario, que cuenta con la imprescindible e insustituible asistencia de un tercero (mediador) que auxilia y ayuda a las partes en la obtención libre y voluntaria de un mutuo acuerdo pero sin proponer ni imponer el mismo. *Martínez Emperador (2009:50)*.

Actualmente en España se ha llevado a cabo la integración de este método en diferentes áreas de actuación, en el ámbito civil, en el familiar y en el ámbito penal en menores.¹⁷ La experiencia en mediación familiar está dando resultados positivos.¹⁸

Dorado (2013) mantiene que la experiencias llevadas a cabo nos indica que la metodología de la mediación mejora la calidad de respuesta judicial y mejora el futuro cumplimiento de las resoluciones.

6.1. CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Características de la mediación:

Complementariedad: La mediación nace como un complemento del proceso judicial actual, se trata de un sistema alternativo para la resolución de conflicto, en ningún caso excluye la vía jurisdiccional clásica. La mediación trata de incorporar al Derecho

¹⁶ Véase: Martínez Emperador, 2009, pp. 20-22.

¹⁷ Amparados por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

¹⁸ Véase Dorado Picón, 2013, pp. 2-4).

Procesal.¹⁹ La mediación se integra como un método adicional con la intención de obtener justicia, para que esta sea lo más íntegra y perfecta posible.²⁰

Extrajudicial: La mediación tiene naturaleza extrajudicial, ya que esta no pertenece al Poder Judicial, es un método alternativo para poner fin a un litigio. La mediación es administrada, por sujetos y entidades no integradas en el Poder Judicial²¹, es decir, no existe la figura del Juez o el abogado, los protagonistas son las partes implicadas.

Alternativa: La mediación es un sistema alternativo a la vía jurisdiccional clásica, ésta tiene un procedimiento diferente y su objetivo es resolver el conflicto entre las partes a través de un acuerdo alcanzado por las mismas. No confundir con la complementariedad, pues las partes deben elegir una de las dos vías para poner fin a sus problemas. La resolución del proceso de mediación, tiene efectos jurídicos.²²

Respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: El proceso de mediación ha de respetar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, recogido en la Constitución Española. Es decir, la elección de este método alternativo no priva al/a ciudadano/as del acceso al proceso judicial.²³ En cualquier momento del procedimiento, si unas de las partes decide abandonar y llevar el litigio por vía judicial, es libre de hacerlo.

El proceso de mediación presenta una serie de características fundamentales, la siguiente tabla muestra las cinco características más representativas de la mediación:

-El protagonismo de las partes.

-Es un planteamiento distinto a la forma contenciosa – jurídica del “litigio”.

-La intervención del tercero ajeno es neutra y éste no toma la decisión sobre el posible acuerdo, solo guía el proceso.

¹⁹ Véase Martínez Emperador, 2009, pp. 64-68.

²⁰ Véase Díaz López, J. A. 2011, (10-16)

²¹ Véase Martínez Emperador, 2009, pp. 68-75.

²² Ídem.

²³ Ídem.

-Se genera un proceso comunicacional entre víctima y agresor.

-Es necesario que la resolución final satisfaga en las mismas condiciones a ambas partes.

Fuente: Palma Cazarra, L.(2007, p. 83)

Principios de la mediación:

Igualdad de las partes: Es una premisa fundamental para la ejecución del proceso de mediación. No puede existir una posición de superioridad de una de las partes. La equidad entre las partes debe mantenerse durante todo el procedimiento, desde el comienzo hasta el final, del mismo modo es evidente que el resultado del acuerdo entre los implicados tiene que beneficiar a ambos y ha de ser alcanzado por el consenso de ellos mismos.²⁴

Voluntariedad: El acceso al proceso de mediación es libre para todos/as los/as ciudadanos/as, es decir, son las partes afectadas las que deciden por voluntad propia optar por esta vía o por otra diferente. Para Martínez Emperador (2009) “La decisión de acudir a la mediación ha de ser libre , consciente y espontánea. No es aceptable una mediación impuesta.”

Oralidad: El objetivo de la mediación es resolver de forma satisfactoria un conflicto, para ello el método utilizado es el diálogo, en una intervención directa y personal entre las partes.²⁵ La persona que media tiene que fomentar el diálogo, facilitando el proceso de comunicación.

Carácter personalísimo: en el proceso de mediación, la persona que media solo se encarga de guiar a las partes implicadas, son ellas mismas las que a través del diálogo llegan a un acuerdo, estas deben expresarse cara a cara uno/a frente al otro/a.²⁶

Confidencialidad: la información recogida durante el proceso de mediación es absolutamente confidencial. este principio afecta a todas las personas implicadas, los/as

²⁴ Véase Martínez Emperador, 2009, pp. 69-86.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

mediadores/as, las partes, familiares, testigos, etc. en el caso hipotético de que el proceso se abandone, la información obtenida no podrá servir de prueba en el posterior proceso judicial, se partiría de cero. esta confidencialidad debe existir una vez concluido el proceso.²⁷

Flexibilidad: “la mediación es irrituaria, es un método de solución de conflictos que no está sujeto a un procedimiento formal, preestablecido legalmente e invariable. Más bien todo lo contrario, la mediación es flexible y trata de adaptarse, en cada supuesto, a las necesidades del conflicto. [...] Esto no quiere decir que en el proceso de mediación no haya de discurrir por una serie de cauces, actuaciones y fases distribuidas y ordenadas temporalmente” (*Martín Emperador, 2009, pp. 82-83.*

Probidad: En la mediación debe existir buena fe, entendida como la honestidad, lealtad y racionalidad de las partes en sus actuaciones para alcanzar un acuerdo común.²⁸

Gratuidad: Todo el proceso de mediación es gratuito para las partes implicadas.

6.2. VENTAJAS

Para Juan Barallat López (2013), la aplicación de la mediación penal entre víctima y delincuente, aportaría varias ventajas significativas:

VENTAJAS DE LA APLICACIÓN DE MEDIACION.
- Mayor protagonismo de la víctima que ha sufrido el delito en la resolución del conflicto. - Eliminación de la “victimización secundaria”, permitiendo obtener a la víctima una satisfacción moral por el delito.
- Implicación directa del delincuente en la reparación del daño originado por el delito. - Mayor comprensión y asunción del desvalor de su comportamiento criminal.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

- El dolor provocado a la víctima, son aspecto necesario para su resocialización y readaptación.
- Instrumento de agilización de un sistema penal atascado.

Fuente: Ballarat López(2013, p.12)

7. MEDIACIÓN PENAL EN ADULTOS

La mediación es una práctica de la Justicia Restaurativa, este sistema es aplicable en varios ámbitos. En el siguiente epígrafe nos centraremos en la mediación penal en adultos, como método de la resolución de conflictos o litigios penales.

El Consejo de Europa en la Recomendación (99) 19 en tema de mediación penal , define la mediación penal como:

El procedimiento que permite a la víctima y al reo el participar activamente, consintiendo libremente, por la solución de las dificultades derivadas del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador/a). *Francés Lecumberri, P y Santos itoiz, E. (2013:78).*

La medición penal en adultos es un método que necesita obligatoriamente la voluntariedad de las partes implicadas²⁹. Éstas acceden libremente al procedimiento y deben comprometerse a participar de forma activa en el mismo, ya que de ellos dependerá la posible resolución del conflicto, con la ayuda de la figura mediadora que guiará todo el proceso³⁰. Este sistema vela por las garantías de ambas partes, es una tercera vía, entre una solución pactada y una solución justa.³¹

Para la mediación penal lo importante es la reparación del daño ocasionado por una de las partes a otra, así como la rehabilitación y reintegración del agresor³². Deja a un lado la idea del castigo, para recomponer el equilibrio entre sociedad y agresor. En este método prima las partes implicadas y el futuro de las mismas.

²⁹ Véase: Martínez Emperador, 2009, pp. 185-193.

³⁰ Véase: Ballarat López, 2013, pp. 12-16.

³¹ Véase: Díaz López, 2011, p. 6.

³² Véase: Heredia Puente, 2009, pp. 4-6.

El proceso de mediación consta de cuatro fases:

a) Fase de inicio del proceso:

El objetivo fundamental es informar a las partes implicadas sobre los objetivos de la mediación, sus principios y características. La finalidad es obtener un consentimiento mutuo y razonado de participar en el proceso de mediar.³³

b) Fase de acogida:

En esta fase se realizan entrevistas individuales con cada parte, con el objetivo de detectar las necesidades y actitudes reales de éstas con respecto al acto acaecido. Estas entrevistas sirven como base de información para el o la mediador/a.³⁴

c) Fase de encuentro dialogado:

Se lleva a cabo una entrevista conjunta, cara a cara, entre la víctima y el infractor. La figura del/a mediador/a debe guiar este proceso comunicacional, desbloquear el diálogo entre los individuos.

d) Fase de acuerdo:

Resolución del acto de mediar, ya sea el acuerdo obtenido entre las partes, como si no existe tal, también se plasma el final fallido, esto queda plasmado en un documento denominado Acuerdo de reparación³⁵. El contenido de la resolución se comunica por escrito desde el Servicio de Mediación al Juzgado o Tribunal correspondiente.

7.1. VENTAJAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO

Existen tres ventajas fundamentales que aporta la mediación penal, en comparación con otros sistemas o vías de resolución de litigios, estas son:

El papel de la víctima:

El procedimiento seguido en mediación penal da voz y voto a la víctima³⁶, es decir, ésta se convierte en una parte esencial y protagonista en la resolución del conflicto, en la justicia clásica o retribucionista la víctima está en un segundo plano.

³³ Véase: Subijana Zunzunegui, 2014, pp. 359-361.

³⁴ Ídem.

³⁵ Véase: García García – Cervigón, 2010, pp. 150-155.

³⁶ Véase: Heredia Puente, 2009, pp. 6-8.

Este olvido de la víctima, en la Justicia retribucionista para Cid Moliné se manifiesta principalmente, en los siguientes aspectos:

- No es admitida una participación de la víctima, en el procedimiento judicial penal, para que sus opiniones puedan ser escuchadas respecto las decisiones que le afecten.
- En el ámbito de ejecución de la pena no se consulta las opiniones de la víctima sobre permisos, tercer grado o libertad condicional. *Cid Moliné, J. (2007:157)*

Sin embargo, existe el derecho de participación de la víctima en el proceso penal, esto quiere decir, que éstas tienen que ser escuchadas durante el proceso.³⁷ Desde el punto de vista humano, la víctima, no sale beneficiada en nada del proceso judicial común.³⁸

Con la mediación penal, la víctima tiene derecho a participar en la resolución del conflicto, a ser escuchada por el agresor y lo más importante, es una pieza clave del posible acuerdo obtenido.

Durante el proceso las partes implicadas deben dialogar, exponer sus condiciones, sus emociones y sentimientos originados por el acto cometido para finalmente pactar un acuerdo consensuado. Este proceso de comunicación es obligatorio y su fin es acabar con la victimización³⁹.

En definitiva con el proceder de la mediación es más fácil que la víctima se desprenda o se produzca un descenso de sentimientos y emociones como el miedo, la frustración, la incertidumbre, la rabia, el dolor o la impotencia por el acto acaecido⁴⁰. Esto guiará a la víctima hacia aspectos positivos como puede ser la seguridad y la confianza. Facilita la desvictimización, ya que podrá conocer los porqués del delito, la verdad del suceso y se puede expresar, en definitiva le permite comprender.

Diversos estudios de psicología social han indicado que las actitudes vengativas no son comunes en todos los seres humanos y que en los casos en que éstos adoptan conductas de represalia lo que ofrece satisfacción a las víctimas no es el sufrimiento retributivo del ofensor, sino el hecho de que éste comprenda las razones de la respuesta. *Tamarit Sumalla, J.M. (2012, p. 146).*

Como Trabajador/a Social, se poseen las competencias necesarias para poder guiar a la víctima en este proceso, ya que dominan habilidades sociales para un correcto manejo del lenguaje y del diálogo adecuado, así como capacidad de análisis y escucha activa.⁴¹

³⁷ Véase: Varona Martínez, 2013, p. 61.

³⁸ Ídem.

³⁹ Véase: Francés Lecumberri/Santos Itoiz, 2010, pp. 75-82.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Véase Reina Peral, 2001, pp. 75-82.

Responsabilidad, rehabilitación y reintegración del agresor:

En el proceso de mediación el agresor es parte activa en la resolución del conflicto y tiene la oportunidad de expresar los motivos de su conducta. En cualquier conflicto existe un agresor y una víctima. La persona agredida deja de ser un objetivo a un objeto, es decir, ahora es una persona que expresa como se siente y su dolor.⁴² La mediación penal induce a que el propio agresor se responsabilice y reconozca personalmente el daño cometido.

La voluntariedad caracteriza a la mediación, cuando las partes deciden utilizar este método para resolver sus problemas, estos aceptan escucharse mutuamente⁴³. El agresor debe escuchar el discurso de la víctima, esto le permitirá ser consciente de la realidad que ha generado con su acción. Partiendo del reconocimiento voluntario unido al proceso comunicacional, entre víctima y agresor, será más fácil estimular una reflexión personal en él.⁴⁴

En el proceso de mediación se pretende configurar aspectos positivos en el agresor para fomentar así su rehabilitación⁴⁵. Para ello es muy importante el papel del/a mediador/a. Francés Lecumberri, P y Santos Itoiz, E. (2010:81) consideraran que el/a mediador/a tiene la oportunidad de observar las características propias del agresor y prestar una atención real a sus déficits personales o sociales si los hubiere.

Los profesionales de Trabajo Social tienen la habilidad para detectar y atender las posibles necesidades del agresor con el fin de conseguir una rehabilitación efectiva⁴⁶. Es valioso comprender que antes de agresor es persona y por ello tratarla como tal.

Reparación del daño:

La mediación penal permite que ambas partes se sienten frente a frente para la resolución de conflictos. Esta personalidad designa a las partes como las únicas protagonistas y responsables del posible acuerdo o no en el acto de mediar.⁴⁷

⁴³ Véase Martínez Emperador, 2009, pp. 383-385.

⁴⁵ Véase Tesis Doctoral de Pascual Rodríguez, 2011, pp. 35-38.

⁴⁶ Véase Lima Fernández, Munuera, Rondón, Martín Muñoz, García Longoria, y Rodríguez, 2006, pp. 21-35.

⁴⁷ Véase Cid Moliné, 2007, pp. 160-163.

Para conseguir este acuerdo es imprescindible que los y las implicados/as lleven a cabo un proceso de comunicación fluido, solo a través del dialogo se obtiene un cambio o acuerdo beneficioso para ambas partes⁴⁸. Cuando se opta por la mediación para poner fin a un litigio, los y las participantes deben de estar dispuestos a dialogar y escuchar.

Este proceso de comunicación permite a la víctima expresar sus sentimientos y emociones, así como resolver cualquier tipo de duda sobre el suceso, en definitiva se da protagonismo al papel de la víctima, hasta el momento olvidado⁴⁹. Por otro lado, el agresor tiene de primera mano el testimonio de la persona que dañó.

La realización de este procedimiento, con el cual se desbloquea el dialogo entre los y las implicados/as, a través de la figura del un mediador/a, beneficia la reparación del daño causado por el hecho cometido.

7.2. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES.

Derechos:⁵⁰

- Derecho de información: Respecto al procedimiento a seguir , su funcionamiento, desarrollo y gestión.
- Derechos de disponibilidad de la mediación: Las partes implicadas en la resolución de un litigio, tiene la oportunidad de acceder a la mediación para ello, así como abandonar el procedimiento cuando una de las partes o ambas lo deseen.
- Derecho a la gratuidad de la mediación: Existe un reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, y es una de las características fundamentales de este procedimiento.
- Derecho de elección del/a mediador/a : Las partes pueden elegir de mutuo acuerdo quien guiará el proceso, así como solicitar el cambio de profesional. Es una manifestación más del principio de voluntariedad, estos cambios deben ser aprobados por las dos partes.
- Derecho a la mediación legal: Este derecho hace referencia al respeto obligatorio a las características y principios del acto de mediar, y la actuación correcta de la figura del/a mediador/a en todo el proceso y con las partes.

⁴⁸ Véase en: Tesis Doctoral de Pascual Rodríguez, 2011, pp. 15-17.

⁴⁹ Véase Galain Palermo, 2009, pp. 80-81.

⁵⁰ Véase Martínez Emperador, 2009, p. 94.

Deberes

- Deber de proceder correcta y lealmente en la mediación: Las partes acceden voluntariamente, con lo cual se deben cumplir una serie de condiciones para la efectiva realización del procedimiento. Los individuos tienen que adquirir un compromiso de escucha activa, dialogo o entendimiento para conseguir un mutuo acuerdo.
- Deber de cumplir con el acuerdo elaborado del proceso de mediación.

7.3. VENTAJAS E INCOVENIENTES

Para Josefina García García-Cervigon (2010), la mediación penal en adultos, tiene una serie de ventajas e inconvenientes:

VENTAJAS	INCONVENIENTES
Es un proceso que responsabiliza a las partes.	Existe una subordinación total o parcial de la persecución penal a través de un acuerdo entre las partes.
Permite un procedimiento penal más orientado a la reparación.	Una posible segunda victimización de la víctima.
Aumenta la efectividad del sistema penal.	La posibilidad de elusión de la justicia por partes del infractor.
Aumenta el sentimiento de participación ciudadano en el proceso penal.	La oposición a la destipificación de conductas.
Se desarrolla como alternativa parcial a la sanción tradicional.	
La víctima es escuchada.	
Se crea un espacio de diálogo entre las	

partes implicadas.	
Fomenta la creación de compromisos futuros.	

Fuente: García García- Cervigón , J (2010, p.143)

8. MARCO LEGISLATIVO

En el siguiente epígrafe se muestra una breve revisión de la legislación penal sobre mediación de adultos, para ello comenzaremos con la legislación a nivel europeo para finalizar con el ordenamiento jurídico español.

En el panorama Europeo se reconoce la importancia de la utilización de medios alternativos para resolver conflictos penales. El propio consejo Europeo, en su reunión de Tampere en octubre de 1999, en particular su punto 32, establecen que deberán elaborarse normas mínimas sobre la protección de las víctimas de los delitos, en particular sobre su acceso a la justicia y su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos, también por lo que respecta a los gastos judiciales. Además, deberán crearse programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas.⁵¹

El 15 Marzo de 2001 se publica la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, relativo al estatuto de la víctima en el proceso penal, establece que: “los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales [...]. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre las víctimas e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación [...]. Los Estados miembros podrán en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado”.

Esta fue sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012⁵², por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. La Directiva garantiza los

⁵¹ Véase Decisión Marco del Consejo. 14 de Marzo de 2001.

⁵² Véase Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012

principios establecidos en la Decisión Marco y añade nuevos, con el fin de asegurar mayor información, protección y apoyo a las víctimas.

Esta Directiva consagra una serie de derecho mínimos que los Estados miembros deben de incorporar progresivamente a su legislación antes del 16 de noviembre de 2015, con el fin de hacer cumplir los principios redactados en la Directiva 2012/29/UE.

Con respecto a la mediación esta Directiva, se pronuncia del siguiente modo los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora”, relacionando en su artículo 12 las condiciones que se han de concurrir para que la víctima participe en procesos de justicia reparadora, lo que implica que este recurso a la mediación no se producirá siempre y en todos los procesos penales.

Sin embargo, en la legislación penal Española la mediación penal en adultos no es una realidad, no se contempla como una alternativa para la resolución de conflictos penales. Con lo cual resulta necesario el impulso en esta materia desde los Poderes Públicos.

Por lo que se refiere a lo expuesto en la Directiva 2012/29/UE nuestro país solo a alzado parcialmente sus objetivos, ya que solo se ha regulado en algunas áreas como es el caso del proceso penal de mediación en casos penales en menores.⁵³ En la publicación del BOE, número.56, de 6 de marzo de 2012, páginas 18783 a 18799, en su Título I, en sus Disposiciones generales, se refiere a la mediación como:

“La mediación se entiende como aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intenta voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”. En el mismo Título I, referido al ámbito de actuación expresa “1.En este real decreto-ley es de aplicación las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflicto transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. [...] 2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de este real decreto-ley : a) La mediación penal, b)La mediación con las Administraciones Públicas, c) La mediación laboral y d) La mediación en tema de consumo.”

En el ámbito penal en adultos la legislación Española se ha pronunciado para prohibir, es curioso que se prohíbe un método que ni siquiera está previsto por ley, es el caso de la mediación en delitos de violencia de género.⁵⁴

⁵³ Amparados por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

⁵⁴ Excluida por art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género

En España no existe una regulación legislativa sobre mediación penal en adultos , sin embargo son varias las experiencias llevadas a cabo. En 2007 se puso en marcha un proyecto denominado “Justicia restaurativa y mediación penal: análisis y valoración de las experiencias de mediación penal en la jurisdicción de adultos”, hasta el momento se habían llevado a cabo varias experiencias piloto en diferentes comunidades, los buenos resultados de las mismas, indujeron este proyecto a nivel nacional. Fue promovido por el Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Desde el inicio de este proyecto son muchos los Juzgados y Tribunales que abogan por utilizar la mediación para solucionar conflictos penales⁵⁵.

9. RELACIÓN CON LA FIGURA DEL/A TRABAJADOR/A SOCIAL.

En este apartado pretendo llevar a cabo una relación entre la figura del/a mediador/a en mediación penal en adultos y la profesión de Trabajo Social, así como destacar la necesaria presencia de estos profesionales en el procedimiento.

La mediación penal en adultos nace como una respuesta necesaria de cambio en el sistema procesal penal, en este método prima la reparación del daño causado, la víctima del mismo y la mano ejecutora, el agresor⁵⁶.

Se les otorga un protagonismo absoluto a las partes implicadas, tienen la posibilidad de ser escuchadas y son ellas mismas a través del diálogo quienes deben llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio. La figura del/a mediador/a solo sirve de guía en este proceso⁵⁷.

Sin embargo, para una resolución efectiva es necesaria la implicación de un profesional, es decir, una tercera parte que guiará el proceso, debe ser neutral y no interferir en la resolución final, pero del mismo modo es imprescindible para generar un cambio personal e individual en ambas partes, con el fin de llegar a un acuerdo.⁵⁸

Para hablar de una reparación real del daño causado y no solo la idea de alcanzar una resolución del conflicto, es necesaria la intervención del profesional en cada una de las partes⁵⁹. La víctima que participa en mediación abandona la idea del castigo, pero

⁵⁵ Véase García García-Cervigon, 2010, p. 147.

⁵⁶ Véase Dorado Picón, 2013, pp. 1-8.

⁵⁷ Véase Rodríguez García, AÑO, PÁGINA???

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Véase Cid Moliné, 2007, pp. 158-160.

necesita recuperar su homeostasis personal, de igual modo la figura infractora debe reparar el daño causado, pero el objetivo último es su rehabilitación.⁶⁰

Del mismo modo, las partes implicadas deben resolver el litigio pero para ello es imprescindible generar un cambio y/o actitud positiva, y otorgarles las herramientas necesarias para la gestión efectiva del conflicto. Solo de esta forma surgirá el entendimiento y consenso beneficioso para ambas partes⁶¹.

Esta evolución y desarrollo personal de cada una de las partes debe ser atendida de forma correcta, en este punto en el que hablamos de personas y no de litigios es esencial la figura del/a Trabajador/a Social, ya que está dotado de las competencias necesarias para conseguir este objetivo.

La función mediadora del Trabajo Social se recoge en su código deontológico, concretamente en el artículo 40, referido al uso legítimo de las técnicas, medios y condiciones necesarias para efectuar el acto de mediar. Por otro lado, en el Estatuto Profesional de Trabajadores Sociales y Asistentes Sociales, artículo 6, reconoce la mediación como una competencia propia de esta profesión.⁶²

Desde los Consejos Profesionales y en algunas leyes Autonómicas se ha reconocido la figura del o la Trabajador/a Social como el perfil idóneo para ejercer la mediación, apoyado en la base psico-social y jurídica que estos profesionales presentan. Debemos de tener en cuenta que para actuar como mediador/a es imprescindible estudios de postgrado específicos sobre mediación, en cualquiera de los campos profesionales que puedan tener acceso a este desempeño.⁶³

En Trabajo Social el profesional guía la resolución de conflictos interpersonales, esta capacitado para la gestión de conflictos a través de la estimulación de los sujetos, quienes en última instancia son ellos y ellas los que ponen solución a sus problemas. Son los individuos quienes deciden que camino elegir. La voluntariedad y confidencialidad es necesaria para cualquier intervención, familiar, individual, grupal, etc.

La figura del/a Trabajador/a social está dotada de diversas herramientas que son de vital importancia en el proceder de la mediación, como por ejemplo en la fase de acogida a través de una entrevista en profundidad⁶⁴. Están dotados de habilidades sociales

⁶⁰ Véase Díaz López, 2011, pp. 20-23.

⁶¹ Véase Reina Peral, 2001, pp. 10-32.

⁶² Ídem.

⁶³ Véase Lima Fernández, Munuera, Rondón, Martín Longoria, y Rodríguez, 2006, pp. 15-22.

⁶⁴ Véase Reina Peral, 2001, pp. 40,46.

necesarias para bloquear el proceso comunicacional de las partes, lo que estimulará el dialogo y la resolución a través del mismo del conflicto.

Las habilidades sociales necesarias para realizar un trabajo de mediación son⁶⁵:

- Capacidad para empoderar a los y las participantes.
- Capacidad para identificar motivos de interés necesarios para la resolución del conflicto.
- Tener flexibilidad y capacidades de adaptación durante todo el proceso.
- Deben generar confianza y ser sensibles sin dejarse influenciar por las emociones o sentimientos de las partes.
- Capacidad para potenciar la negociación y la gestión del conflicto.

Estas capacidades son propias de la figura del o la Trabajador/a Social, es decir, tienen las competencias necesarias para poder llevar a cabo el acto de mediar de forma correcta y eficaz.

Del mismo modo, en mediación las partes implicadas tienen la oportunidad de expresar sus exigencias y necesidades para poner solución al daño causado. En la figura del/a Trabajador/a Social una competencia clave es la escucha activa, un buen profesional debe saber estar y actuar, es decir, debe escuchar las exigencias de las partes y poder detectar las necesidades que los individuos no han detectado, pero de igual modo son necesarias para obtener un resultado efectivo. En el proceso de mediación los individuos son lo más importante.

10. CONCLUSIONES

Tras hacer una revisión bibliográfica sobre mediación penal en adultos, podemos concluir varios puntos. Ha sido necesario hacer un repaso conceptual de las dos vías jurídicas, de las dos alternativas procesales existentes, tanto la retributiva como la restaurativa, con el objetivo de configurar un concepto claro del método de mediación penal en adultos como sistema alternativo de resolución de conflictos, ya que es una práctica de la vía restaurativa.

Con lo cual es necesario tener claro las diferencias existentes entre ambos procesos. La vía clásica en su procedimiento deja de lado la víctima, tanto sus sentimientos y emociones respecto al daño causado, así como la exclusión de la misma en la resolución final. Esto trae como consecuencia que la mayoría de las veces esta persona no queda

⁶⁵ Véase Lima Fernández, Munuera, Rondón, Martín Longoria, y Rodríguez, 2006, pp. 33-38.

satisfecha con la resolución del conflicto y sus sentimientos o miedos generados por el mismo no desaparecen provocando una victimización que durara en el tiempo.

Sin embargo desde la justicia restauradora, la mano ejecutora es la víctima cara a cara con el agresor, ambos deben enfrentar sus sentimientos y razonar de forma consensuada la solución real y más eficaz para ambos. La participación de los implicados durante el proceso y el pacto final para poner fin al litigio nos asegura cien por cien que las partes están conformes y sentirán que su problema ha sido resuelto de una forma real.

Asentadas las bases sobre el origen de la mediación, para conseguir un acercamiento conceptual más concreto sobre mediación penal en adultos, ha sido necesario llevar a cabo un análisis sobre las características, principios, así como las ventajas que el acto de mediar tiene sin tener en cuenta ningún ámbito concreto. Gracias a esto queda más claro conceptualmente este sistema en adultos y en materia penal, ya que nuestro fin último es conseguir una aproximación conceptual y un análisis de este sistema.

Una vez asentadas las bases sobre la mediación, sus principios y características comunes, podemos concluir dos puntos principales, en relación con los objetivos marcados:

- La aplicación de la mediación penal en adultos como proceso para solucionar litigios presenta más ventajas que inconvenientes.
- España no existe una regulación legal que ampare este sistema alternativo de resolución de conflictos penales.
- El acto de mediar en litigios penales es una herramienta muy viable y supone una alternativa los procesos judiciales, que se alargan en tiempo y costes.

Por estos tres aspectos considero que es un sistema novedoso y alternativo, que aunque en España no existe una ley que ampare este tipo de prácticas (solo menores⁶⁶.) Es necesario para considerar en más ocasiones este sistema para conseguir una rehabilitación mas integral y realista del daño causado así como de las partes implicadas, tanto víctima como agresor.

Por otro lado, después de un análisis legislativo sobre el tema podemos afirmar que a nivel Europeo se impulsa este método como resolución viable y necesaria para poder suplir los errores que desde la vía clásica se tienen.

En España, se han hecho oídos sordos a las peticiones Europeas, sin embargo se han llevado a cabo varias experiencias pilotos en distintas Comunidades Autónomas del

⁶⁶ Véase Martínez Emperador, 2009, pp. 397-404.,

país, esto quiere decir que existen varios resultados respecto al tema. Estas experiencias han sido realizadas en Andalucía, Castilla y León, Cataluña, Comunidad de Valencia, Madrid, Navarra y País Vasco. De 686 expedientes donde se puso en práctica un proceso de mediación, los resultados son un 80% de los casos llegaron a un acuerdo, un 20% de ellos no.⁶⁷

Estos resultados de las experiencias realizadas hasta el momento en España son positivos⁶⁸, más de la mayoría de las personas que optaron por la mediación penal para finalizar con un litigio consiguieron llegar a un acuerdo sin tener que recurrir a la vía judicial clásica, así como las ventajas que este sistema presenta frente la vía clásica⁶⁹. Con lo cual podemos afirmar que este método en materia penal en adultos es viable, aunque en España no exista una ley que lo abale.

Desde la Unión Europea se recomienda el impulso de este método alternativo en materia penal y en adultos concretamente, la Directiva de 2012 avala esta idea y son muchos los países donde ya es una realidad y está enmarcada legalmente. El ejemplo más cercano lo encontramos en el país vecino⁷⁰.

Por otro lado, la necesidad de este tipo de prácticas en adultos se pone de manifiesto en la memoria explicativa del proyecto iniciado en España en 2007 respaldado desde el Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial del Consejo General del Poder Judicial⁷¹.

Esta memoria es producto de una experiencia piloto llevada a cabo a nivel nacional en nuestro país, esta fue impulsada debido a los resultados recogidos de las Comunidades Autónomas, este proyecto de investigación se denomina Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Análisis y valoración de las experiencias de mediación penal en la jurisdicción de adultos⁷². De las cuales se destaca la reparación del daño antes del juicio en un 90.8% de los casos.

Esta alternativa del procedimiento clásico es viable, los resultados de las diferentes experiencias piloto lo abalan, así como las experiencias realizadas en diferentes países

⁶⁷ Véase García García-Cervigon, 2010, pp. 146-150.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Véase García García-Cervigon, 2010, pp. 150-151.

⁷⁰ Véase Martínez Emperador, 2009, pp. 388-390.

⁷¹ Véase García García-Cervigon, 2010, pp. 145-146.

⁷² Ídem.

donde el acto de mediar en el ámbito penal está regulado, por ejemplo en Portugal existe desde 2007 una Ley de mediación penal y un sistema de mediación penal⁷³.

11. BIBLIOGRAFÍA

BALLARAT LÓPEZ, J. (2013). “*El arbitraje y la mediación en España*”. Revista Jurídica de Castilla y León (nº29), 1 – 17.

BENITO PÉREZ, J Y ZARAGOZA HUERTAS, J. (2011). “*Entre libertad y castigo: Dilemas del Estado Contemporáneo.*” Facultad de Derecho de Universidad Nacional de Autónoma de México Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León: Laguna

⁷³ Véase Martínez Emperador, 2009, pp. 366.

CID MOLINÉ, J. (2007). "Medios Alternativos de solución de conflictos y derecho penal." AFDUAM (nº 11), 151 -168.

DÍAZ LÓPEZ, J. A. (2011). Propuesta para la práctica de la mediación penal. *Revista para el análisis del Derecho InDret* (nº3), 1-50

DORADO PICÓN, A. (2013). "El arbitraje y la mediación en España". *Revista Jurídica de Castilla y León* (nº29), 1 – 8.

ESQUINAS VALVERDE, P. (2006). "La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?". *Revista penal*. 55-101

FRANCÉS LECUMBERRI, P Y SANTOS ITOIZ, E. (2010) . "La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?". *Nuevo foro penal* (nº75), 54-92.

GALIAN PALERMO, P. (2009). "Mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces". *Revista penal* (nº24), 71-89

GARCÍA GARCÍA-CERVIGON, J. (2010). "Experiencias de mediación penal de adultos en España." *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza* (nº3), 143- 161.

GORDILLO SANTANA, L. (2006). "Los principios constitucionales y las garantías penales en el marco del proceso de mediación penal." *Redur* (nº4), 88-124.

HEREDIA PUENTE, M. (2009). "Perspectivas de futuro en la mediación penal en adultos. Una visión desde el Ministerio Fiscal". *Diario La Ley* (nº7257), 1- 10.

LIMA FERNÁNDEZ, A, MUNUERA, P, RONDÓN, L.M, MARTÍN LONGORIA, M.P y RODRÍGUEZ, C. (2006) "Mediación Social. Valor añadido del Trabajo Social en Mediación". *Consejo General de Trabajo Social*. (Issn:0214 – 0314), 71-90.

MARTÍNEZ EMPERADOR, R. (2009). *“La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia”*. Madrid. Consejo general del Poder Judicial. Centro de documentación judicial.

PALMA CHARRAL, L (2007). *“La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal”*. (Tesis doctoral). Universidad de Sevilla

PASCUAL RODRÍGUEZ, E. (2011). *“La mediación en el sistema penal: propuesta para un modelo reparador, humano y garantista.”* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Madrid

REINA PERAL, F. (2001) *“Las mediaciones sociales. Nuevas tendencias en acción social comunitaria.”* Cuadernos de Trabajo Social. (Issn: 0214-0314), 71-90.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. (2014), *“La mediación penal intrajudicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco: Consideraciones a la luz de los datos ofrecidos por la primera memoria elaborada tras la aprobación “*, en junio de 2011, de la ultima versión de protocolo de funcionamiento del Servicio de Mediación Intrajudicial. *Otañi socio- Legal Series*, vol. 4, n.3, pp. 351-368.

TAMARIT SUMALLA, J.M. (2012)”*El necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012.”* Ars luirs Salmanticensis (vol.1), 139-160.

VARONA GÓMEZ, D. (2013), *“Percepción y elección del castigo en España: resultados a partir de la encuesta social europea “*(5.Ed). Cuadernos de Política Criminal, n.111, pp. 145-193.

VARONA MARTÍNEZ,G. (2013). *“Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y se repercusión en la C.A. de Euskadi”*. Cuadernos Penal José María Lidón, n.9/2013,pp.59-76.

Mediación penal en adultos.